Puerto Madryn, de junio de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados: **"Asesoría de Familia s/ Determinación de la Capacidad de <PER_1> " (Expte. N° 134/26),** venidos a conocimiento de esta Excma. Cámara de Apelaciones en virtud de la elevación en consulta prevista por el art. 641 del CPCCCh, y;

CONSIDERANDO:

I. Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de la consulta legal dispuesta respecto de la sentencia definitiva N° 29/26 dictada por el Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, mediante la cual se resolvió restringir el ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. <PER_1> , DNI N° <DNI_1> , designándose como figura de apoyo a su hermana, Sra. <PER_2> , en los términos de los arts. 32, 38 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, obra agregada la contestación de vista efectuada por la Asesoría de Familia, que propicia la confirmación íntegra del pronunciamiento sometido a consulta, destacando la adecuada observancia de las garantías procesales y sustanciales que rigen este tipo de procesos.

II. Corresponde señalar, en primer término, que el proceso de determinación o restricción del ejercicio de la capacidad constituye una herramienta excepcional destinada a proteger a la persona en situación de vulnerabilidad, preservando en la mayor medida posible su autonomía y su derecho a decidir sobre su propia vida.

Tal como lo establece el art. 31 del Código Civil y Comercial, toda persona humana goza de capacidad jurídica y cualquier limitación a su ejercicio

Documento anonimizado por AymurAI

debe interpretarse restrictivamente, bajo el principio de mínima intervención y con base en apoyos que favorezcan el ejercicio autónomo de sus derechos.

Este paradigma encuentra fundamento en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad **(**Ley 26.378), particularmente en su art. 12, que reconoce el derecho de las personas con discapacidad al igual reconocimiento como personas ante la ley, imponiendo a los Estados el deber de proveer sistemas de apoyo adecuados y salvaguardias efectivas.

La interpretación del régimen de capacidad debe efectuarse desde una perspectiva de derechos humanos, privilegiando la dignidad, autonomía y participación activa de la persona involucrada. Con base en tal criterio, la restricción al ejercicio de la capacidad no puede significar una sustitución automática de voluntad, sino más bien debe consistir en la implementación de mecanismos de acompañamiento destinados a potenciar la autodeterminación.

III. Del análisis de las constancias obrantes en autos surge acreditado, con suficiente grado de certeza, que el Sr. <PER_1> presenta un padecimiento mental persistente, consistente en esquizofrenia paranoide y trastorno afectivo bipolar**,** con antecedentes de múltiples internaciones psiquiátricas y pronóstico irreversible, conforme surge del informe de la institución "Tierra de Soles" y de la evaluación interdisciplinaria de fecha 11/03/26.

Dicha evaluación, elaborada por profesionales especializados del Equipo Técnico Interdisciplinario y del Cuerpo Interdisciplinario Forense, resulta clara, fundada y concordante al señalar que el nombrado conserva autonomía para numerosas actividades de la vida diaria, incluyendo desplazamientos, comunicación y participación en espacios recreativos y formativos, pero requiere supervisión, orientación y acompañamiento para

Documento anonimizado por AymurAI

la organización de actividades cotidianas, seguimiento de tratamientos médicos y administración de medicación, realización de trámites personales, administración y organización económica, actos de disposición patrimonial, trámites vinculados a derechos hereditarios y transacciones económicas.

No surge de autos elemento alguno que permita apartarse de dichas conclusiones técnicas, las que además fueron corroboradas por la magistrada de grado en la audiencia personal prevista por los arts. 35 y 40 del CCCN.

En conclusión, la sentencia consultada se ajusta plenamente al modelo social de discapacidad receptado por nuestro ordenamiento jurídico, en tanto no declara incapacidad absoluta ni sustituye la voluntad del interesado, sino que establece una restricción específica, proporcional y funcionalmente delimitada**,** con expresa determinación de los actos para los cuales requiere apoyos.

La solución adoptada satisface así las exigencias del art. 38 del CCCN, que impone individualizar el alcance de la restricción procurando la menor afectación posible de la autonomía personal.

Asimismo, resulta adecuada la designación de la Sra. <PER_2> como figura de apoyo, pues surge acreditado que mantiene vínculo cercano, compromiso afectivo, estabilidad personal y disposición concreta para acompañar a su hermano, circunstancias ponderadas favorablemente por la Comisión Evaluadora Interdisciplinaria.

Cabe recordar que el art. 43 del CCCN define al apoyo como toda medida destinada a facilitar a la persona la toma de decisiones para dirigir su persona y administrar sus bienes, promoviendo su autonomía y respetando sus preferencias.

Documento anonimizado por AymurAI

En tal sentido, la figura seleccionada aparece idónea para cumplir esa función, sin perjuicio del debido control judicial sobre su actuación y de la obligación de requerir autorizaciones cuando corresponda.

También resulta ajustada a derecho la fijación del plazo máximo de vigencia de tres años, conforme art. 40 del CCCN, así como la expresa previsión de revisión anticipada a instancia del interesado, garantía indispensable para asegurar el carácter dinámico y revisable de toda medida restrictiva.

Por lo expuesto, cabe concluir que no se advierten vicios procesales ni afectación alguna al debido proceso, habiéndose garantizado en autos la intervención del Ministerio Público, asistencia técnica letrada del interesado, audiencia personal con el magistrado, producción de prueba interdisciplinaria, traslado a las partes del informe técnico y adecuada fundamentación del decisorio.

Todo ello demuestra el estricto respeto de las garantías constitucionales y convencionales que rigen este tipo de procesos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR en todos sus términos la sentencia definitiva N° 29/26 mediante la cual se dispuso la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. <PER_1> , con los alcances allí establecidos.

2°) SIN IMPOSICIÓN de costas en esta instancia, atento a la naturaleza del trámite.

3°) REGISTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvanse.

Documento anonimizado por AymurAI

La presente resolución es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF.

Documento anonimizado por AymurAI